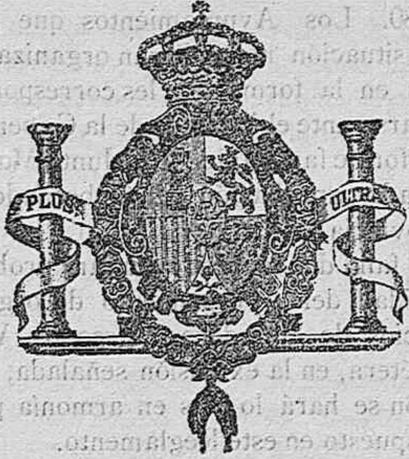


# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 9 de Diciembre de 1918.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS**

Conclusión (1)

**D.—Excepciones condicionales á los motivos de decomiso.**

*Tuberculosis*

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total ó parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero sí se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua á 100º C. ó en vapor á presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de ésta medida serán puestas á la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas» en tablerías especiales.

*Cistercecosis muscular.*

En caso de cistercecosis intensa (más que de un cisticercos por cada tres kilos de carne des-

huesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión á más de 120º C.

En caso de cistercecosis poco intenso (un cisticercos por cada tres kilos ó más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización á más de 100º C. durante una hora, ya mediante refrigeración á dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la inspección sanitaria.

*Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos.*

Aprovechamientos de grasas para usos industriales previa fusión á más de 120º C.

*Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.*

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca á una causa patológica evidente ó dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos ó anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida á la Alcaldía en donde se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

**VIII**

**DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS**

Art. 61. Separada de las naves centrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprenden las vísceras no puedan impregnar el resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuarias, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos ó mondonguería donde serán llevadas las vísceras aprovechables y demás despojos de las reses para su es-

crupolosa limpieza antes de destinarlos al consumo.

Art. 62. La limpieza y preparación de éstos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que á este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que á dichas manipulaciones se refiere como á la higiene y aseo del local destinado á mondonguería y del personal que las realiza.

**IX**

**DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS**

Art. 63. Las reses ó parte de éstas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio que á este fin habilitarán los Ayuntamientos. Aquellos que no dispusieran de este elemento según se prevé en el artículo 9.º, procederán á la inutilización de las carnes decomisadas en la forma que determine el Inspector del Matadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción é imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

**X**

**DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS**

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero á los puntos donde se expendan se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente á este fin y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo á que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes á hombros ó en caballerías. Asimismo se prohíbe que bayan las personas en el interior de los carruajes en que se conduzcan las reses destinadas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los carruajes se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpios, de que deben ir provistos los carros para cubrirlas.

Art. 67. Los carruajes destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los Inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán á sus propietarios el exacto

(1) Véase el BOLETIN número 12.

cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reúnan las condiciones de limpieza é higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carruajes destinados á este fin, podrán ser conducidas en otros vehículos siempre que ha juicio del Inspector del Matadero reúnan condiciones de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carruajes ó caballerías, pero siempre en serones ó barreños limpios y cubiertos con lienzos ó hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos por lienzos ó lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse, el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará á cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios; desperdicios orgánicos, y de que no se estanquen en los sumideros y atarjeas ninguna substancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales de las demás dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Art. 75. Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mondongueros, etcétera, recogerán las herramientas, cuerdas, y demás utensilios que empleen en las operaciones de carnización y los limpiarán para conservarlos en condiciones higiénicas, y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

### CAPITULO III

#### DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 76. El nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales lo harán los Ayuntamientos previo concurso ú oposición entre Veterinarios españoles, siendo indispensable la oposición para los que hayan de disfrutar la remuneración de 1.500 pesetas en adelante á su ingreso como Inspectores Veterinarios de cualquier Municipio.

Art. 77. Mientras los Ayuntamientos proveen en propiedad los cargos de Inspectores Veterinarios, quedan obligados á cubrirlos con carácter interino, y con la misma retribución que en este Reglamento se señala, mediante concurso entre Veterinarios.

Art. 78. Para el anuncio de vacantes y provisión de estos cargos, se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 79. Los municipios que por sus necesidades ó para la mejor organización de estos servicios necesitaren de mayor número de Inspectores Veterinarios que los señalados en el cuadro que figura á continuación, ó creyesen de necesidad retribuirlos con mayores haberes que los consignados, podrán alterar los diferentes extremos del cuadro mencionado, si así conviene á los intereses de la localidad.

Art. 80. Los Ayuntamientos que por su precaria situación no pudieran organizar estos servicios en la forma que les corresponde podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación previo informe favorable de la Junta Municipal de Sanidad y aprobación del Gobernador civil de la provincia.

Si del fallo del recurso resultare probada la imposibilidad del Ayuntamiento de organizar los servicios de Matadero, Mercados, Vaquerías, etcétera, en la extensión señalada, la organización se hará lo más en armonía posible con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 81. Los Ayuntamientos llevarán los servicios referentes á Matadero directamente como municipalización propia de los mismos, sin que puedan hacer transferencias de derechos tratándose de estos servicios que afectan á Mataderos, Mercados, etc. Asimismo son los Ayuntamientos los obligados á pagar los haberes que disfruten los Veterinarios municipales.

Art. 82. El número mínimo de Inspectores Veterinarios y retribución menor que han de disfrutar, se regirá por la tarifa siguiente; entendiéndose que en esta retribución, están comprendidos todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal.

POBLACIONES	Número de Inspectores	Sueldo	TOTAL
		Ptas.	Ptas.
Hasta 2.000.....	1	365	
De 2.001 á 4.000.....	1	500	
De 4.001 á 6.000.....	1	750	
De 6.001 á 8.000.....	1	900	
De 8.001 á 10.000.....	2	900	1.650
	1	750	
	1	1.500	
De 10.001 á 20.000.....	3	1.000	3.500
	1	1.000	
	1	1.500	
De 20.001 á 30.000.....	4	1.500	5.000
	1	1.000	
	1	1.000	
	1	2.000	
De 30.001 á 50.000.....	5	1.500	7.000
	1	1.500	
	1	1.000	
	1	1.000	
	1	2.500	
	1	2.000	
	1	1.500	
De 50.001 á 80.000.....	7	1.500	10.500
	1	1.000	
	1	1.000	
	1	1.000	
	1	3.000	
	1	2.500	
	1	2.000	
De 80.001 á 110.000.....	8	2.000	15.500
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	3.000	
	1	2.500	
	1	2.500	
	1	2.000	
De 110.001 á 150.000.....	11	2.000	22.000
	1	2.000	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	1.500	
	1	3.500	
	2	3.000	
De 150.001 á 200.000.....	13	2.500	28.500
	4	2.000	
	4	1.500	
	1	4.000	
De 200.001 en adelante.....	16	3.500	44.500
	4	3.000	
	10	2.500	

Y un Inspector con sueldo de 2.000 pesetas por cada 10.000 habitantes más de 200.000.

Art. 83. La destitución de los mencionados funcionarios no podrán hacerla los Municipios, sino á causas de faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo, procediendo en este caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 84. Para el ascenso de los Inspectores Veterinarios á categorías superiores dentro del mismo Municipio, se establecerán dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición entre todas las categorías inferiores.

### CAPITULO IV

#### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 85. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, será misión especial de los Inspectores Veterinarios municipales en los servicios de mataderos:

1.º La dirección higiénica y facultativa de cuantas operaciones se practiquen en el Matadero, á cuyo efecto, en las poblaciones que tengan varios Inspectores técnicos, existirá un Jefe encargado de este servicio, que será el más antiguo en el escalafón.

2.º La designación por el Jefe de los Inspectores técnicos del matadero y de sus servicios en el mismo.

3.º Practicar el reconocimiento de los animales destinados al consumo público, tanto en vida como después de muertos, excluyendo aquellos que no reúnan las condiciones de sanidad necesarias.

4.º Realizar el examen macro y microscópico de las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero y de las que ingresen en la localidad procedentes de otros mataderos.

5.º Dirigir y vigilar las operaciones de esterilización y destrucción de las carnes que se realicen en las reses decomisadas.

6.º Expedir y remitir diariamente á la Alcaldía Presidencia certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

7.º Denunciar á la Alcaldía Presidencia todas las faltas de higiene que observen, así como cualquier foco de infección que apareciere en el establecimiento.

8.º Llevar la estadística del resultado de los reconocimientos y presentar anualmente al Ayuntamiento una relación ó Memoria en la que se haga constar todo lo que de anormal y digno de estudio haya ocurrido en el Matadero, relacionado con su misión higiénica, aconsejando cuantas medidas deban ponerse en práctica en bien del servicio y de la higiene pública.

9.º Asesorar á la Corporación municipal en aquellas cuestiones que afecten á la salud pública y tengan relación directa ó indirecta con la higiene y salubridad de las substancias alimenticias de procedencia animal.

10.º Ordenar y dirigir las operaciones de limpieza y desinfección que se realicen en las dependencias del Matadero.

11.º Vigilar para que las herramientas y vestidos que usan los matarifes en las faenas de sacrificio estén completamente limpios y aseados.

12.º Cuidar de que los vehículos para el transporte de carnes desde el Matadero al lugar de su expendición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

13.º Prohibir que nadie, bajo ningún pretexto, realice operaciones que no sean de su come-

tido, en cuanto se refiere á la inspección, sacrificio y preparación de las reses que entren en el Matadero para ser destinadas al consumo.

14. Dar cuenta á la Alcaldía ó al Concejal-Delegado de cualquier falta ó transgresión de este Reglamento ó alteración del orden que notare entre los empleados del Matadero ó particulares al objeto de corregirla ó castigarla.

Art. 86. Todos los empleados y dependientes del Matadero estarán obligados á obedecer con puntualidad las órdenes que verbalmente ó por escrito les comunicare la Dirección técnica del Establecimiento, en cuanto se refiera á cuestiones sanitarias.

Art. 87. La dirección de los Mataderos se hallará encomendada á un Administrador ó Concejal-Delegado y á un Jefe técnico, Inspector-Veterinario. El primero será el Jefe administrativo y gubernativo del Matadero, teniendo á su cargo todas las dependencias, á excepción del Laboratorio é Inspección sanitaria.

Art. 88. La dirección gubernativa en el orden económico y administrativo, y la técnica en el profesional y sanitario, harán cumplir sus disposiciones en bien del mejor orden y servicio, obligándose ambas, respectivamente, á prestar el necesario apoyo moral y material.

## CAPITULO V

### De la penalidad.

Art. 89. Todos los Ayuntamientos incluidos en este Reglamento, sean de 2.000 ó más almas en adelante ó constituyan agrupaciones de Municipios para estos servicios, tendrán necesidad imprescindible de implantar el mismo en un plazo que no exceda de seis meses desde el momento que se dé cuenta á la Corporación.

Art. 90. En caso de infracción por los Ayuntamientos del artículo anterior, las Autoridades gubernativas deberán aplicar los preceptos terminantes de los artículos 180 y siguiente de la ley Municipal vigente, por causas de desobediencia á disposiciones de carácter obligatorio, que tienen mayor importancia por lo mismo que afectan y se refieren á la sanidad pública.

Art. 91. Los Ayuntamientos serán los encargados de castigar con arreglo á las disposiciones vigentes, las transgresiones á este Reglamento por empleados municipales, contratistas ó particulares.

Art. 92. Si las faltas cometidas por los Inspectores Veterinarios municipales fueran motivadas por error de diagnóstico ó equivocada interpretación de alguna disposición sanitaria, la penalidad podrá ser la privación de destino sin que pueda estimarse la falta como atentado á la salud pública.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 93. En la imposibilidad de señalar en este Reglamento las disposiciones que conviene á cada Matadero por las variadísimas necesidades que han de satisfacer las poblaciones, según su importancia, los Ayuntamientos redactarán en el plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente, un Reglamento para el régimen interior de sus respectivos Mataderos, utilizando para su confección cuanto en este se preceptúa y complementando con aquellas medidas de carácter local que los Municipios estimen necesarios para el mejor funcionamiento de los servicios del Matadero.

Art. 94. Con objeto de poder indemnizar á los propietarios de las pérdidas que les irroguen

los decomisos totales ó parciales de las carnes de sus animales, por ser impropias para la alimentación del hombre, podrán los Ayuntamientos implantar en sus Mataderos el seguro sobre ganado de carnicería.

Art. 95. Los Reglamentos á que se refiere el artículo 93 serán sometidos á la aprobación de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 96. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos de este Reglamento.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Luis Silvela.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente de acuerdo con el Ingeniero Fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 17, 18 y 19 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la ciudad de Toro, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 13 de Febrero de 1919.

El Gobernador,  
**Emilio de Iñesón.**

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1919, los locales siguientes:

Losacio.—Sección única.—Local Escuela de niños.

## Diputación Provincial de Zamora

### ANUNCIO

La Excm. Diputación provincial de Zamora, en representación de la Casa-Hospicio, anuncia en pública subasta, una casa situada en la calle de Orejones, de esta Ciudad, señalada con el número 5, procedente de D. José Rodríguez Montesinos, que la dejó á dicha Casa-Hospicio, bajo el tipo de 2.500 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el día 24 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Ramón Cavadas, calle de San Andrés, número 23, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y títulos correspondientes.

Zamora 21 de Enero de 1919.—El Presidente, Ildelfonso Gutiérrez.

## Sección provincial de Pósitos.

Don Pedro Solache Morquecho, Oficial habilitado de la Sección provincial de Pósitos de Zamora.

Certifico: Que los contingentes que han sido liquidados y corresponden satisfacer á cada uno de los Pósitos de esta provincia por el año próximo pasado de 1918, son los que á continuación se expresan:

Arquillos, 25'57 pesetas.  
Benavente, 200'42 id.  
Bóveda de Toro, 68'32 id.  
Cabañas de Sayago, 8'41 id.  
Cañizal, 126'31 id.  
Cañizo, 69'19 id.  
Castronuevo, 23'26 id.  
Cerecinos de Campos, 123'66 id.  
Coreses, 221'44 id.  
Corrales, 187'24 id.  
Cotanes del Monte, 84'52 id.  
Cubo del Vino, 82'01 id.  
Espadañedo, 126'11 id.  
Faramontanos de Tábara, 40'77 id.  
Fresno de la Ribera, 67'69 id.  
Fresno de Sayago, 33'74 id.  
Friera de Valverde, 12'25 id.  
Fuente el Carnero, 81'61 id.  
Fuentelapeña, 146'28 id.  
Fuentesauco, 204'60 id.  
Fuentes de Ropel, 515'24 id.  
Hiniesta (La), 24'69 id.  
Maderal (El), 36'27 id.  
Malva, 28'42 id.  
Manzanal del Barco, 21'10 id.  
Montamarta, 88'94 id.  
Morales de Toro, 222'14 id.  
Morales de Valverde, 16'69 id.  
Morruela de Tábara, 46'35 id.  
Muelas del Pan, 23'43 id.  
Muga de Sayago, 28'36 id.  
Olmo (El) 27'16 id.  
Pajares de la Lampreana, 3'26 id.  
Peleagonzalo, 19'43 id.  
Peque, 15'08 id.  
Pinilla de Toro, 75'56 id.  
Pozoantiguo, 199'17 id.  
Puebla de Sanabria, 116'36 id.  
Pública de Valverde, 4'07 id.  
Sanzoles, 23'38 id.  
San Cebrián de Castro, 171'34 id.  
San Cristóbal de Entreviñas, 19'88 id.  
San Miguel de la Ribera, 40'47 id.  
San Pedro de Zamudia, 13'10 id.  
Santa Colomba de las Monjas, 35'73 id.  
Tábara, 38'32 id.  
Tagarabuena, 53'93 id.  
Toro, 425'88 id.  
Torrefrades, 58'70 id.  
Valcabado, 35'01 id.  
Vallesa de la Guareña, 62'94 id.  
Vezdemarbán, 104'66 id.  
Villaescusa, 100'74 id.  
Villalube, 150'85 id.  
Villamor de los Escuderos, 91'85 id.  
Villanazar, 25'34 id.  
Villardefallaves, 33'66 id.  
Villárdiga, 152'67 id.  
Villavendimio, 399'34 id.  
Villaveza del Agua, 234'90 id.  
Villaveza de Valverde, 3'99 id.  
Total 5.721'80 id.

Y para remitir á la Excm. Delegación Regia de Pósitos, expido la presente visada por el Sr. Jefe de la Sección en Zamora á veintisiete de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Pedro Solache.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, E. García de la Serna.

## MANGANESES DE LA POLVOROSA

Con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la ley de Quintas, han sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuación se expresan:

Número 2 del alistamiento, Baltasar Fernández Colinas, hijo de Antonio y María.

Número 9. Germán Martín Fidalgo, hijo de Germán y Valentina.

Y como se ignore el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en este Ayuntamiento para los actos siguientes:

1.º Para el acto del sorteo que se verificará el día 16 del actual, y hora de las siete de la mañana.

2.º Clasificación de soldados el día 2 de Marzo, y hora de las nueve de la mañana.

Si no comparecieren serán declarados prófugos en cumplimiento de la Ley.

Manganeses de la Polvorosa 11 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Valentín Lozano.

R—282

## ROELOS

Comprendidos en el alistamiento de este pueblo formado para el reemplazo del año actual, se hallan los mozos siguientes, cuyo paradero se ignora; por ello se les cita en esta forma, para que comparezcan ó sean representados legalmente en los actos de sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Secretaría los días 16 del actual, y 2 de Marzo próximo respectivamente y hora de las ocho.

*Mozos que se citan.*

José Moralejo Pordomingo, hijo de Manuel y Manuela.

Antonio Domínguez Pelazas, hijo de Antonio y Magdalena.

Roelos 9 de Febrero de 1919.—El Alcalde, P. O., Germán Moralejo.

R—281

## Juzgados de primera instancia

## TORO

## Cédula de notificación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que con el número 4 del corriente año se instruye en este Juzgado por muerte accidental de Félix de la Rosa Pérez, vecino que fué de Villavendimio, se instruye por la presente á Florentino de la Rosa Andrade, hijo del difunto y cuyo actual paradero se ignora, del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Toro doce de Febrero de mil novecientos diecinueve.—El Secretario judicial, P. H., Francisco Javier Cruz.

R—284

## BENAVENTE

## Cédula de citación

Ferrero Martínez Wenceslao; de unos 19 años, conocido por *Limpia chimeneas*, vecino de Revellinos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días, á prestar declaración en causa por robo de un macho mular, ocurrido en Moratones en la madrugada del día 14 de Enero.

Benavente 11 de Febrero de 1919.—El Secretario, Niciás Carrillo.

R—286

## Juzgados municipales

## CEREZAL DE ALISTE

Don Gregorio Gato, Juez municipal de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que en este Juzgado, y á instancia de Domingo López Santiago, vecino de Samir de los Caños, se sigue expediente de juicio verbal contra Juan Alvarez Barrocal vecino de Carbajosa, en reclamación de mil ochocientos cincuenta y cinco reales, cuya cantidad es en deber al actor como heredero de su difunto padre Francisco López, en cuyos actos se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia. En el pueblo de Carbajosa, distrito de Cerezal, á veinticinco de Enero de mil novecientos diez y nueve; el Sr. D. Gregorio Gato, Juez municipal, y los Adjuntos de turno D. Santiago Gago y D. Cirilo Antón, en los autos de juicio verbal entre partes, de como demandante, Domingo López, mayor de edad, vecino de Samir de los Caños, como heredero de su difunto padre Francisco López, y con anuencia de sus partícipes-coherederos; y como demandado, Juan Alvarez Barrocal vecino de Carbajosa, sobre pago de mil ochocientos cincuenta y cinco reales, que es en deber al actor por el concepto antes expresado.

Parte dispositiva: Fallamos por unanimidad que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Juan Alvarez Barrocal, al pago de mil ochocientos cincuenta y cinco reales, que es en deber al demandante Domingo López Santiago, como heredero de su difunto padre Francisco López; debiéndole admitir las cantidades que á buena cuenta justifique la parte demandada haber pago, con imposición de costas hasta la terminación de autos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Gato.—Santiago Gago.—Cirilo Antón.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cerezal de Aliste á tres de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Gato.—Pablo Pastor, Secretario.

R—277

## TORO

Don Pedro Fernández y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para pagar á D. José Gómez y D. Abelardo Fernández, de esta vecindad, ciento veinticinco pesetas, costas y derechos de Procurador en el juicio que en este Juzgado se ha seguido contra Natalio Gaspar, vecino de Villalar, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes de su propiedad siguientes:

1.º Un carro de varas en buen uso, tasado en quinientas pesetas.

2.º Un majuelo en término de Villalar, pago de Guaina, su cabida dos fanegas próximamente: linda Naciente majuelo de D. Lorenzo Rodríguez, Mediodía otro de Juan Manuel Clavero, Poniente otro de Policarpo Negro y Norte camino de San Román. La venta es solo del vuelo, pues el suelo es propio del Ayuntamiento de Villalar; tasado dicho vuelo en cien pesetas.

La venta de los anteriores bienes se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Marzo próximo, á las doce horas del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada, consignando el postor previamente el diez por ciento antes de la subasta.

2.ª No podrá exigir más títulos de la finca que los que aparecen en autos, pues ha sido anotada preventivamente.

Dado en Toro á trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Pedro Fernández.—Licenciado Teodoro Bercero Fernández, Secretario.

R—287

Don Pedro Fernández y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para pagar á D. José Gómez y D. Abelardo Fernández, de esta vecindad, doscientas cuarenta y tres pesetas veinticinco céntimos, costas y derechos de Procurador en el juicio que en este Juzgado se ha seguido contra José Casares y Trinidad España, de esta vecindad, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes de su propiedad siguientes:

1.º Una casa en el casco de esta ciudad, calle de la Plata, número tres, se compone de habitaciones altas y bajas, corral y bodega, mide cinco metros de ancho por quince de largo: linda derecha entrando otra de Gonzalo Martín, izquierda otra de la viuda de Gabriel Calvo, detrás finca de herederos de Fermín Benavides y defrente dicha calle; tasada en quinientas pesetas.

2.º Una viña hoy tierra en término de esta ciudad, pago de Esparabitas, su cabida dos y media fanegas: linda Naciente y Mediodía viña de Demetrio Vinagre, Poniente y Norte otra de José Rico; tasada en doscientas ochenta pesetas.

La venta de las anteriores fincas se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Marzo próximo, á las doce horas del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las tasaciones dadas, consignando el postor previamente antes de la subasta el diez por ciento.

2.ª No podrá exigirse más títulos de las fincas que los que aparecen en autos, pues han sido anotadas preventivamente.

Dado en Toro á trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Pedro Fernández.—Licenciado Teodoro Bercero Fernández, Secretario.

R—286

## COOMONTE

Don José Casado Morán, Juez municipal de este pueblo de Coomonte.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente en este Juzgado municipal, por defunción del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y demás disposiciones vigentes.

Los interesados que aspiren á regentar en propiedad dicha plaza, presentarán en este Juzgado de mi presidencia, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la solicitud correspondiente, acompañada de la partida de nacimiento, certificación de buena conducta y demás documentos que acrediten su aptitud para el cargo.

Lo anteriormente expuesto se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Coomonte 12 de Febrero de 1919.—El Juez municipal, José Casado.—El Secretario interino, Isidro Peñín.

R—283